



Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00596/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/DIFEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO TODOS LOS NEGOCIOS Y/O ACUERDOS Y/O CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O SIMILAR O ANALOGO CON la familia Maccise Y/O EL DIARIO Rumbo de México, Y/O Estadio Deportes, Y/O The News, Y/O Revista Cambio, Y/O Diario del DF, Y/O Green TV, Y/O El Reloj de Hidalgo, Y/O El Corregidor de Querétaro, Y/O El Caudillo de Morelos, Y/O El Águila de Veracruz, Y/O El Ángel de Puebla Y/O El Libertador de Oaxaca."*  
(Sic)

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo  
Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, la entonces peticionaria adjuntó el archivo denominado "*Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf*", el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el tres de marzo de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Se solicita con oficio no. 201B18200/TRASN/009/2017 a todas las áreas se da respuesta con oficio No.201B18000/369/2017, 201B16300/076/2017, 201B13000/257/2017, 201B15000/324/2017, 201B15000/324/2017, 201B14000/0139BIS/2017, 201B10300/093/2017, 201B17000/211/2017 y 201B10200/212/2017."* (Sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el archivo denominado "*RESPUESTA SAIMEX10maccise.doc*", del que se advierte, medularmente, en la parte que no interesa lo siguiente:

*"R.- En atención a su solicitud informo a Usted que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y expedientes que obran en cada una de las oficinas de las Direcciones así como los departamentos que forman parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, no se encontró algún negocio, Acuerdo, Contrato, Convenio, Similar o Análogo con las empresas mencionadas anteriormente."* (sic)

**TERCERO.** Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Acto impugnado

*“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.”(Sic)*

## Razones o motivos de inconformidad

*“APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PÚBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB: <http://www.jornada.unam.mx/2017/03/06/opinion/00801pol..>” (Sic)*

Cabe destacar que la recurrente adjuntó el archivo denominado *“Criterio 028-10 Expresi-n documental (1).pdf”*, mismo que se inserta a continuación para referencia:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la*

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00596/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**QUINTO.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante archivo electrónico del que se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Sin embargo atendiendo la inconformidad de la solicitante se envía el recurso de revisión por oficio No. 201B18200/trans/019/2017 a las Direcciones ya mencionadas y con ello acatar lo solicitado.*

*Por lo que la Dirección de Finanzas hace llegar vía oficio la siguiente respuesta: anticipándole un cordial saludo y en atención al escrito no. 201B18200/trans/019/2017 que deriva del recurso de revisión 00596/INFOEM/IP/RR/2017; al respecto hago de su conocimiento, que de la solicitud de origen.*

*201B18200/trans/009/2017, de donde emana el recurso de revisión antes citado; el cual hace referencia a “solicito...”, se contesto debidamente y en apego a los alcances que la misma solicitud manifiesta, toda vez que se realizo una búsqueda minuciosa de los expedientes con la información expresada en dicha solicitud.*

*Ahora bien, es de suma importancia mencionar que no es obligación de esta dirección el saber a detalle el dato de quien o quienes son dueños o socios de las empresas con las que trabaja, ya que la ley no lo prevé como una limitante para poder contratar; también lo es en el sentido que derivado de todos los expedientes con los que se cuentan en nuestros archivos, no se puede identificar con claridad esta información, ya que es una realidad que se desconoce quiénes sean los nombres de las personas que conformen la familia Maccise a la que se hace referencia o cuales sean sus análogos, además de que pudieran existir homónimos que en todo caso comprometan la información que pudiera estar presente y de esa forma estar ventilando y violentando la integridad de dichas personas y/o empresas, sin ser a las que pudiera estar refiriendo la solicitante. Por lo que se manifiesta que se dio contestación en apego a la ley.*

*Dándole continuidad al asunto que nos ocupa, es de nueva cuenta importante resaltar que la solicitud inicial carecía de un elemento que pone a consideración en el recurso de revisión, el cual es la liga: <http://www.jornadaunam.mx/2017/03/06/opinion/00So1pol> que hace referencia al “Grupo Mac” que no fue precisada en un inicio.*

*Sin embargo y con el afán de coadyuvar con la premisa de transparentar todo nuestro actuar, se hace del conocimiento que con la nueva referencia puesta a disposición se localizo la siguiente información:*

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No. de Contrato	Giro	Importe Adjudicado
CP-092/2014	Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión	\$ 60,900.00
CP-138/2015	Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión	\$ 47,722.40
CP-033/2016	Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión	\$ 47,958.75

En cuanto a las direcciones restantes sus respuestas son:

No se encontraron expedientes vinculados con la empresa en Cuestión. Unidad de  
Comunicación Social

No encontrando vínculo o documento alguno que amerite proporcionar información a la  
solicitante. Dirección de Prevención y Bienestar Social

Obteniendo como resultado que ninguno de estos documentos obra en los archivos de esta  
Unidad Administrativa. Unidad de Procuración de Fondos

Arrojando que no se cuenta con información referente a convenios, contratos, similar o análogo.  
Dirección de Atención a la Discapacidad

Sin que se advierta constancia alguna de la firma de los convenios o contratos a que hace  
referencia el informe; lo que puede ser corroborado en la dirección electrónica:  
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/difem/convenios.web> Dirección de Servicios Jurídico  
Asistenciales

Por lo que no se tienen Negocios, y/o Acuerdos, y/o Contratos, y/o Convenios, y/o Análogos con  
la Familia Maccise. Dirección de Enlace y Vinculación Regional." (sic)

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios el veinticuatro de marzo del año en curso se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que la recurrente formulará las manifestaciones que a su derecho convinieran dentro del plazo de tres días hábiles.

**OCTAVO.** El veintisiete de marzo del año en curso una vez que la recurrente tuvo conocimiento del Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado formuló como manifestaciones las siguientes:

*“Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio*

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Asimismo, la recurrente adjuntó el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresi-n documental.pdf*, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)*

**NOVENO.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el tres de marzo de dos mil diecisiete, mientras

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el trece de marzo del presente año, esto es, al día sexto hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días once y doce de marzo de dos mil diecisiete por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX todos los negocios y/o acuerdos y/o contratos y/o convenios y/o similar o análogo con la Familia Maccise y/o El Diario Rumbo de México, y/o Estadio Deportes, y/o The News, y/o Revista Cambio, y/o Diario del DF, y/o Green TV, y/o El Reloj de Hidalgo, y/o El Corregidor de Querétaro, y/o El Caudillo de Morelos, y/o El Águila de Veracruz, y/o El Ángel de Puebla y/o El Libertador de Oaxaca.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que no se encontró algún negocio, acuerdo, contrato, convenio, similar o análogo con las empresas señaladas por la peticionaria, hecho que derivó la interposición del presente medio de impugnación, en el cual, como ha quedado expuesto, en el Resultando Tercero la recurrente señaló la existencia de indicios de los documentos requeridos por lo que requirió que se llevara cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, para lo cual señaló un link <http://www.jornada.unam.mx/2017/03/06/opinion/008o1pol..> (Sic)

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual señaló, por un lado, que no está obligado a saber a detalle el dato de quien o quienes son dueños o socios de las empresas con las que trabaja, además de que dentro de los expedientes no se puede identificar quiénes son de las personas que conformen la familia a la que alude la recurrente, y por otro lado que considerando el link proporcionado por la recurrente en el recurso de revisión llevó a cabo la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en la cual localizó los contratos número CP-092/2014, CP-138/2015 y CP-033/2016, por concepto de Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión, por lo montos adjudicados de \$60,900.00, \$47,722.40 y \$47,958.75 respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente ante el hecho de que el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, es de señalar que la recurrente a través de sus motivos de inconformidad proporcionó una liga electrónica en la cual considera que hay indicios de la existencia lo solicitado.

Conforme a ello, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual el Servidor Público Habilitado señaló, primeramente, que no está obligado a saber quién o quiénes son dueños o socios de las empresas con las que trabaja y que, además, no se puede identificar con claridad esta información, ya que es una realidad que se desconoce quiénes sean los nombres de las personas que conformen la Familia Maccise.

Al respecto, es de señalar que, efectivamente los Sujetos Obligados no están constreñidos a conocer los integrantes de un núcleo familiar; empero, de ser el caso de que el Sujeto Obligado hubiese realizado algún acto jurídico con particulares debe constar en un documento<sup>1</sup> ello atendiendo a lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Más aún, los Sujetos Obligados, por regla general, cuentan con atribuciones para la adjudicación de bienes o para la prestación de servicios a través de los procedimientos correspondientes, tal es el caso de la licitación pública, adjudicación

<sup>1</sup> El artículo 3, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define al documento como: "Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" (sic)

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

directa o invitación restringida, los cuales están previstos en el Capítulo Sexto, Sección Primera artículos 26 y 27 de la Ley de Contracción Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que dentro de los documentos que conforman los procedimientos de adjudicación correspondientes se encuentra el acta del fallo y los contratos, por destacar algunos, documentales en las cuales se puede obtener el nombre de la persona física o jurídico colectiva a la cual se le adjudicó la entrega o la prestación de bien y/o servicio.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados estarán en posibilidad de realizar la entrega de los documentos donde conste tal hecho para que los particulares puedan conocer la persona, ya sea física o jurídico colectiva, a la que fue adjudicada la prestación de un bien o un servicio.

Una vez expuesto lo anterior, queda de manifiesto que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a sus direcciones a fin de que realizaran la búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo requerido por la particular conforme a los datos proporcionados a través de su recurso de revisión, situación que conllevó a localización de los contratos número CP-092/2014, CP-138/2015 y CP-033/2016, por concepto de Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión, por lo montos adjudicados de \$60,900.00, \$47,722.40 y \$47,958.75; pronunciamiento con el cual el propio Sujeto Obligado asume que celebró contratos con la empresa denominada Grupo Mac; sin embargo, no proporcionó documental alguna a la

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, para que el Pleno de este Instituto pudiera tener por colmado el derecho de acceso a la información pública; derecho que, como se verá en líneas siguientes, constituye la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, es de señalar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, máxime que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para lo cual, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que*

*ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) <sup>2</sup>*

Conforme lo expuesto con antelación, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea que generen o bien se encuentre en posesión de las autoridades.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”*

---

<sup>2</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se advierte que los Sujetos Obligados que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública permitirán su acceso, a fin de que los particulares puedan conocer el contenido de los documentos que obren en sus archivos.

Para ello, la Ley otorga la calidad de documento tanto los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y, que además, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Bajo esas condiciones, el Pleno de este Instituto, en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina procedente ordenar la entrega, en versión pública, de los Contratos

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número CP-092/2014, CP-138/2015 y CP-033/2016 por concepto de Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión, por lo montos adjudicados de \$60,900.00, \$47,722.40 y \$47,958.75 que el propio sujeto Obligado a través de su Informe Justificado asume que posee y administra; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, del contenido del Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado se advierten las respuestas emitidas por sus Servidores Públicos Habilitados de las Unidades de Comunicación Social y de Procuración de Fondos, así como de las Dirección de Prevención y Bienestar Social, Dirección de Atención a la Discapacidad; así como de la Dirección de Enlace y Vinculación Regional en las cuales señalaron, en líneas generales, que no cuentan con información alguna referente a los acuerdos, y/o convenios, y/o análogos a que alude la recurrente, pronunciamiento que constituye un hecho negativo.

Así las cosas, ante un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que, vía recurso de revisión permita que, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), a través del criterio 31-10 que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

(Énfasis añadido)

De este modo y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no posea, genere o administre.



Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones que formula la recurrente en las que refiere a los Criterios 028-10 *Expresión Documental* y 020-10 *Anexos del documento principal* al ser analizados se destaca que la información requerida por la recurrente está plenamente identificada, tan es así que desde su solicitud de origen expresó claramente la información que requería obtener y que de acuerdo a la presente resolución el Pleno de este Instituto al ordenar la entrega de la información está garantizando el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, en apego a los principios que rigen su actuar.

**CUARTO. Versión Pública.** Por principio de cuentas es de señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado advierte datos susceptibles de ser clasificados deberá observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos en los cuales se establece que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la documentación donde conste o de la cual se pueda obtener lo requerido debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éste sea una persona física o jurídico colectiva.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Por lo que hace al RFC de las personas morales es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

*“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ...”*

*(Énfasis añadido)*

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

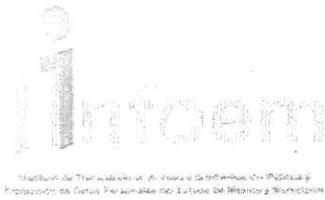
Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.



Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para ello, es decir, es necesario que el Comité de

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. ...
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo*

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,  
y*

### **III. ...**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso  
a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

En conclusión de lo anteriormente plasmado, el Pleno de éste Instituto determina que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la recurrente ante el hecho de que el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información; motivo por el cual, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00010/DIFEM/IP/2017**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, haga entrega **VIA SAIMEX** y, en versión pública, de:

- Los contratos número **CP-092/2014**, **CP-138/2015** y **CP-033/2016**, por concepto de Publicaciones Oficiales y de la Información en General para la Difusión, por lo montos adjudicados de **\$60,900.00**, **\$47,722.40** y **\$47,958.75**, respectivamente.

Para la entrega en versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

meotni  
infoem

RESOLUCIÓN

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00596/INFOEM/IP/RR/2017  
Sistema para el Desarrollo  
Sujeto Obligado: Integral de la Familia del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaría Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00596/INFOEM/IP/RR/2017.